

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00038-00
Accionante : NANCY ESPERANZA HERRERA ALARCÓN
Accionado : NUEVA E.P.S.
Asunto : TERMINACIÓN INCIENE E INAPLICACIÓN SANCIÓN
– DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA

Se encuentran al despacho las presentes diligencias, a fin de resolver la solicitud de inaplicación y/o cesación de efectos de la sanción proferida dentro del presente asunto – auto de fecha 21 de abril de 2022, presentada por la parte accionada, en atención a la manifestación que esta misma hiciera, de haberse dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

A fin de dar sustento a la referida solicitud, la entidad además de manifestar el cumplimiento del fallo, aporta documentos contentivos de las gestiones surtidas, donde se demuestra que se han programado las citas médicas y los exámenes a que hay lugar.

También refirió algunas providencias que desatan situaciones similares a su solicitud¹

ANTECEDENTES

Mediante providencia definitiva de fecha 21 de febrero de 2022, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado decidió:

(...)

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., entidad promotora a la cual se encuentra afiliada la actora, que: En el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48), posteriores a la notificación del presente fallo, asigne fecha y hora para la cita de valoración de la señora Nancy Esperanza Herrera Alarcón, medicina reproductiva en una clínica de fertilidad adscrita a su red de prestadores, para que un médico especialista se pronuncie sobre la opción de tratamiento de fertilización, en caso de existir, acorde con sus condiciones particulares De lo anterior deberá allegar los soportes que acrediten el cumplimiento, dentro del mismo término concedido.”

(...)

La cual fuera modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección B, mediante providencia del 17 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares, que dispuso

(...)

¹ Documentos digital 05 – folios 68 a 77

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA E.P.S., entidad promotora a la cual se encuentra afiliada la actora, que, En el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48), posteriores a la notificación del presente fallo, asigne fecha y hora para la cita de valoración de la señora Nancy Esperanza Herrera Alarcón, con medicina reproductiva en una clínica de fertilidad adscrita a su red de prestadores, para que un médico especialista se pronuncie sobre la opción de tratamiento de fertilización, en caso de existir, acorde con sus condiciones particulares. De lo anterior deberá allegar los soportes que acrediten el cumplimiento, dentro del mismo término concedido.”

(...)

La tutelante, propuso incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas, el cual fue decidido con providencia sancionatoria del 21 de abril de 2022.

(...)

“PRIMERO: SANCIONAR al representante legal de la entidad accionada NUEVA E.P.S., doctor JOSÉ FERNANDO CARDÓNA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’267.821, con multa de tres (3) SMMLV, por el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.”

Decisión que fuera consultada con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, con proveído del 26 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares, la confirmó parcialmente, en los siguientes términos

(...)

“PRIMERO: SANCIONAR al representante legal de la entidad accionada NUEVA E.P.S., doctor JOSÉ FERNANDO CARDÓNA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’267.821, con multa de un (1) SMMLV, por el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido el 21 de febrero de 2022, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la sentencia del 17 de marzo de 2022, en atención a lo dispuesto 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución política.”

(...)

Respecto de la solicitud de inaplicación o cesación de efectos de la sanción impuesta, se corrió traslado a la promotora, quien informó que se le han asignado diferentes citas y exámenes en acatamiento del fallo y están pendientes otras que ya tiene programadas².

CONSIDERACIONES

Del sustento invocado por el apoderado especial de la Nueva EPS, visto en los memoriales remitidos en precedencia, fechados 7 de junio y 13 de julio del año en curso, y de las pruebas allegadas con los mismos, así como de la manifestación de la accionante, respecto de la solicitud que aquí se resuelve; observa el despacho que la incidentada ha estado presta a dar cumplimiento a la orden impartida, en la sentencia de tutela. Razón por la cual es menester dar por terminado el trámite incidental, ordenando inaplicar de la sanción que fuese impuesta por este despacho al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, presidente de la Nueva EPS, y confirmada en sede de tutela por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esto son perjuicio de que la señora NANCY ESPERANZA HERRERA

² Ver Documento digital 35

ALRCÓN, más adelante pueda iniciar nuevamente incidente de desacato ante futuros incumplimientos de la entidad accionada.

Es pertinente precisar que la terminación del trámite incidental implica la inaplicación de la sanción impuesta, lo anterior por cuanto la finalidad del desacato, no obstante, su naturaleza sancionatoria, es lograr el cumplimiento de la orden impartida, en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales amparados.

Esta manifestación halla sustento, en lo decantado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca – sección cuarta, subsección A, que realizó un estudio a profundidad respecto de la temática que nos ocupa, recopilando las sentencias de las altas corporaciones que se ha referido a la inaplicación de las sanciones en los desacatos, sentencia del 9 de marzo de 2020, radicado 25000231500020200013700, Magistrada ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARINEZ, que enseña:

- En **sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003**, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional sostuvo que: “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

- En **Auto 202 del 13 de septiembre de 2013** la Alta Corporación Constitucional, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, consideró: “(...) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)

- En **Auto 181 del 13 de mayo de 2015**, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte refirió:

“(...) De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “*mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)

- En **sentencia del 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015-00542-01**, C.P. Dra. María Elizabeth García Chaves, la Sección Primera del Consejo de Estado, analizó el caso del Presidente de Colpensiones que cuestionaba que no se accedía a la inaplicación de la sanción por desacato que se le había impuesto, pese a que había cumplido el fallo de tutela y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial había librado mandamiento de pago en su contra, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura; en esta providencia, se anotó:

“Todo lo anterior pone de presente que, en cuanto a las Altas Cortes de la Rama Judicial Colombiana se refiere, es criterio generalizado el **indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato**, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar; criterio éste, que no puede desconocerse con hipótesis como la planteada en el auto de 11 de junio de 2013, cuyas consideraciones se abandonan a través de la presente rectificación Jurisprudencial.

...

No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, (...), mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto.

...

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento." (Negritas y Subrayado fuera del texto).

- En **sentencia del 19 de mayo de 2016, exp. No. 11001-03-15-000-2016-00873-00**, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró:

"(...) lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación³.

En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.

Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico⁴." (Negritas y Subrayado fuera del texto).

De lo identificado en la sentencia a que se veía haciendo alusión, resulta imperioso para este Despacho concluir que tanto la "Corte Constitucional como el Consejo de Estado", coinciden en determinar que atendiendo a que la finalidad última del incidente de desacato es indefectiblemente obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es decir, la real materialización de los derechos fundamentales, que se estén viendo vulnerados o amenazados. de forma tal que fueron objeto de fallos de protección constitucional-; debiendo atenderse que las altas corporaciones

³ Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001- 03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T010 de 2012.

referidas, han entendido, que el levantamiento de las sanciones impuestas por desacato procede, al demostrarse el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando al momento de su imposición se encostrase justificado tal actuación, conforme a los presupuestos de responsabilidad tanto objetiva como subjetiva requeridos para la declaración de descarto.

Bajo los anteriores criterios el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINANDO el presente trámite incidental, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuestas al Mayor General JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, presidente de la Nueva EPS, según decisión del 21 de abril de 2022, la cual fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 26 de los ismos mes y año.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, y si la sanción se encuentra en cobro coactivo, también a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial o la entidad que lleve dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte accionante: juanmemo09@gmail.com

Parte accionada: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6006d895d90d43e5c30d45c872686c52d67a2626df784866497089ddafaf0377**

Documento generado en 26/07/2022 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>